



CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

Sección Sindical CGT-RTVE - Local sindical Prado del Rey

Tif: 91 581 75 78

www.cgtrtve.org - cgt@rtve.es , cgt@cgtrtve.org

A LA MESA DE NEGOCIACIÓN DEL III CONVENIO CRTVE

ASUNTO: PROPUESTA CGT MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO VII

CAPÍTULO VII.- Sistema retributivo

Artículo 59. Retribuciones

1. Se considera salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de sus servicios por cuenta ajena para CRTVE, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

2. No tendrán la consideración de salario, dentro de los límites legales, las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de la actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la seguridad social o las abonadas por CRTVE como consecuencia de jubilación voluntaria y las indemnizaciones correspondientes a traslados, extinciones de contratos o despidos.

3. Los trabajadores a tiempo parcial percibirán sus retribuciones en proporción a la jornada que tuvieran señalada.

4. Los trabajadores con “contrato en prácticas” o “contrato para la formación y el aprendizaje” percibirán el 100% del salario base y los complementos correspondientes.

5. El pago del salario base y los complementos, a excepción de los de periodicidad superior al mes, se efectuará por mensualidades vencidas.

Artículo 60. Anticipos.

1. El trabajador tendrá derecho a solicitar de CRTVE anticipos de hasta un 90 por cien del importe líquido mensual de sus retribuciones, sin que éstos puedan superar nueve anticipos anualmente.
2. Se establece la creación de dos anticipos especiales como máximo al año, por un importe líquido de dos mensualidades de salario base y antigüedad cada uno, a reintegrar en cuatro meses, reintegrándose en cada uno de los cuatro meses al menos un diez por ciento de la cantidad anticipada.
3. No podrán concederse anticipos cuando se tengan anticipos especiales pendientes de devolución.
4. Para aquellos trabajadores que, en cumplimiento del acuerdo de supresión de rutas adquieran el abono transporte en un solo pago (enero de cada año), CRTVE anticipará el importe del citado abono, descontándolo mes a mes durante el año.

Artículo 61. Retribuciones personales.

Nota 1: Eliminar grupo I subgrupo II (obsoleto según propuesta grupos profesionales por titulación)

Nota 2: Eliminar grupos salariales F

Salario base y progresión.

a) Salario base es la retribución mensual asignada a cada trabajador, de acuerdo con el sistema recogido en el presente convenio, por la realización ordinaria de su jornada de trabajo y por los períodos de descanso computables como de trabajo.

b) La progresión en el salario base retribuye el enriquecimiento en la aportación laboral que se deriva de la mayor cualificación profesional en el trabajo. La progresión entre niveles económicos supone un perfeccionamiento cualitativo que en ningún caso está ligado únicamente al tiempo de permanencia en la empresa. La progresión en el salario base hace pasar al trabajador desde el nivel básico de entrada a los siguientes, hasta el nivel más alto establecido para cada grupo.

En cada Grupo profesional, y en su caso subgrupo, se establece un nivel básico y niveles complementarios de acuerdo con las tablas siguientes:

TIEMPO MÍNIMO	GRUPO I	TIEMPO MÍNIMO	GRUPO I	TIEMPO MÍNIMO	GRUPO II
	SUBGRUPO I		SUBGRUPO II		SUBGRUPO II
	NIV. ECON.		NIV. ECON.		NIV. ECON.
3	A3	3	A3	3	A3
3	A2	3	A2	3	A2
3	A1	3	A1	3	A1
3	B3	3	B3	3	B3
3	B2	3	B2	3	B2
3	B1	3	B1	3	B1
3	C3	3	C3	3	C3
3	C2	3	C2	3	C2
2	C1	3	C1	3	C1
1	D3	3	D3	3	D3
0,5	D2	3	D2	3	D2
NIVEL BÁSICO	D1	2	D1	3	D1
		1	E3	3	E3
		0,5	E2	3	E2
		NIVEL BÁSICO	E1	2	E1
				1	F3
				0,5	F2
				NIVEL BÁSICO	F1

El nivel básico de cada grupo es el nivel mínimo o de entrada en la CRTVE; los diferentes niveles complementarios compensan progresivamente la adquisición del conocimiento, la mayor cualificación en el desempeño de sus funciones y el valor añadido aportado por cada trabajador.

La progresión entre niveles económicos de cada grupo se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. El sistema de progresión y consolidación económica del salario base dentro del grupo profesional se llevará a cabo desde el nivel básico a los niveles complementarios superiores.

En los grupos profesionales grupo I (subgrupos I y II) y II desde el nivel básico se podrá progresar económicamente alcanzando el nivel complementario inmediatamente superior, si ha transcurrido el período mínimo establecido en cada nivel de cada grupo profesional y se han superado los siguientes requisitos:

- i. Permanencia en cada nivel del tiempo mínimo para pasar al inmediato superior.
- ii. Haber desarrollado y superado todos los cursos y acciones formativas a las que hubiera sido convocado durante la permanencia en su nivel actual, de acuerdo con los criterios establecidos en la comisión general de formación.

En el caso de que el trabajador no sea convocado en el plazo correspondiente a ningún curso o acción formativa por razones no imputables al mismo, el trabajador progresará con la aplicación del primer criterio.

Si habiendo sido convocado a algún curso o acción formativa el trabajador no hubiera asistido, no progresará y se le dará un plazo correspondiente a la mitad del tiempo requerido para la progresión del nivel para subsanar este requisito.

Una vez alcanzado el nivel económico máximo de la escala salarial (A3), se consolidará cada cuatro años un incremento económico equivalente al 3% del salario base.

2. Los requisitos a cumplir durante el período de tiempo que media entre cada salto de nivel económico consistirán en la superación de los cursos y acciones formativas que se señalen por la comisión general de formación para cada grupo profesional y ámbito ocupacional mediante procedimiento objetivo acordado por dicha comisión general de formación.

CRTVE comunicará a cada trabajador el reconocimiento de la progresión de nivel de salario base y de complementos.

Anualmente, CRTVE comunicará a la representación de los trabajadores la relación de trabajadores a los que se reconozca progresión en el nivel de salario base y de complementos.

Artículo 62.- Complementos.

Son complementos salariales las retribuciones del trabajador que se adicionan al salario base cuando concurren los requisitos y circunstancias que dan derecho a su percepción. Su pago se efectuará mensualmente.

El pago de complementos se hará en función del sistema retributivo establecido para el salario base, de acuerdo con las siguientes **normas**:

Nivel cuya letra inicial sea A, B o **C**: Valor 1

Nivel cuya letra inicial sea D, **E, F** y ~~esté clasificado dentro del Grupo I - Subgrupo I~~: Valor 2

~~Nivel cuya letra inicial sea C o D y esté clasificado dentro del Grupo I - Subgrupo II o Grupo II~~: Valor 3 Nivel cuya letra inicial sea E o F: Valor 4

Los valores de los distintos complementos según esta clasificación se acompañan en el anexo 1, y sus compatibilidades se encuentran recogidas en el Anexo 2.

Los complementos se clasifican en:

a) **Personales.** Retribuyen las condiciones personales del trabajador que no hayan sido valoradas al ser fijado el salario base de su grupo profesional y ámbito ocupacional.

b) **De puesto de trabajo.** Retribuyen una mayor o distinta aportación por las características del puesto de trabajo. Se justifican por el ejercicio de la actividad profesional mientras se mantengan las causas que los originan y no tienen carácter consolidable.

c) **Por calidad y cantidad de trabajo.** Se percibe en razón de una mejor calidad o mayor cantidad de trabajo, aportadas conforme a las especificaciones de cada complemento concreto.

d) **De vencimiento periódico superior al mes.** Son las gratificaciones extraordinarias de junio y diciembre.

e) **Indemnización de residencia** en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Tendrán derecho a este complemento los trabajadores adscritos a Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, y que desarrollen allí su labor profesional

Artículo 63. Complementos personales. Gratificación absorbible.

Propuesta CGT: Eliminar este complemento absorbible

~~Los trabajadores que ostentando un mando orgánico fueran cesados en el cargo por alguno de las siguientes causas:~~

- ~~— Finalización del plazo establecido del puesto.~~
- ~~— Por incapacidad para el desempeño efectivo del cargo por más de tres meses.~~
- ~~— Por amortización del cargo.~~
- ~~— Por revocación del nombramiento propuesto por superior jerárquico.~~

~~Tendrán derecho a una retribución complementaria y transitoria, cuya cuantía ascenderá al veinticinco por ciento del complemento de mando orgánico, si ocupó el cargo más de dos años. La cuantía que resulte de realizar las anteriores operaciones y que se perciba por este complemento tendrá la consideración de cantidad bruta y estará sometida a los descuentos de IRPF y de Seguridad Social que legalmente le correspondan.~~

~~Este complemento tendrá una duración de dos años a partir de la fecha del cese, y será absorbible y compensable por todos los conceptos y complementos~~

~~retributivos, salvo por los incrementos derivados del complemento de antigüedad, desde el mismo momento de su percepción.~~

Artículo 64. Complemento de convenio.

Este complemento se compondrá por la diferencia entre la extinta paga de productividad establecida en el anterior convenio, y los valores consolidados de la citada paga de productividad en las tablas de salario base, en términos anuales. El valor resultante se abonará en catorce mensualidades.

Cada trabajador percibirá la cuantía de complemento que le corresponda en función del nivel económico de complementos que hubiera detentado en el I convenio CRTVE.

Se adjunta tabla con los importes mensuales consolidados por este concepto en relación con los niveles de complementos suprimidos en el presente convenio:

Propuesta CGT: Sacar esta tabla a la tabla de retribuciones

NIVELES ANTIGUOS	VALORES MENSUALES
Nivel 1	30,09
Nivel 2	24,90
Nivel 3	19,79
Nivel 4	14,80
Nivel 5	9,81
Nivel 6	4,89

Este complemento afectará tan solo a los trabajadores de alta o asimilación de alta a la fecha de entrada en vigor del presente convenio colectivo. Su aplicación será a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 65. Complemento familiar voluntario.

CRTVE abonará a los trabajadores un complemento familiar de carácter voluntario por hijos menores de 18 años, así como por cónyuge o conviviente reconocido que estén a su cargo.

Artículo 66. Complementos personales. Antigüedad.

Retribuye la vinculación y dedicación personal del trabajador por cuenta de CRTVE evidenciada por el tiempo de servicio. Se trata de un complemento salarial consolidable que se devenga cada tres años de servicios prestados, cuyo valor se recoge en las tablas que acompañan al presente convenio y que es único para todos los trabajadores de CRTVE. A estos efectos sólo será computado el tiempo de servicio efectivo.

Comenzará a devengarse a partir del día uno del mes en que se cumpla cada trienio. Se percibirá por mensualidades y en las pagas extraordinarias en los términos previstos en el artículo 70 del presente convenio.

Artículo 67.- Complementos de puesto.

1.- Complemento de mando orgánico.

Retribuye las actividades y responsabilidades que se adicionan a las derivadas de las retribuciones básicas, inherentes al ejercicio de mando orgánico en CRTVE, además de ser el encargado de coordinar un equipo de trabajadores a su mando, autorizado por el correspondiente nombramiento, durante la vigencia de éste. Se establecerá una acción positiva para que a igualdad de méritos y competencia acceda al puesto la persona del sexo menos representado en dichos puestos.

Este complemento se asignará con criterios de mérito y capacidad según los criterios del capítulo de “carrera profesional”

2.- Complemento de especial responsabilidad.

Se percibirá por aquel trabajador que haya de realizar actividades o funciones de coordinación o mando funcional u operativo, o se le exija una responsabilidad de cualificada complejidad que, sin corresponder al mando orgánico, exceda del normal exigible por sus retribuciones básicas. Se establecerá una acción positiva para que a igualdad de méritos y competencia acceda al puesto la persona del sexo menos representado en dichos puestos.

Este complemento se asignará con criterios de mérito y capacidad según los criterios del capítulo de “carrera profesional”

La percepción de este complemento implica la posibilidad de ampliación de jornada y especial dedicación.

3.- Complemento de disponibilidad

El trabajador percibirá por este complemento las siguientes cuantías:

Se percibirá una cuantía mensual que compensará el hecho de que el trabajador deba desempeñar su trabajo conforme al régimen de flexibilidad horaria dispuesto en el art. 46 ~~a lo largo del mes que se tenga que retribuir.~~

En el caso de ampliación de jornada, se percibirá una cuantía adicional mensual por cada bloque de 5 horas adicionales de prestación de servicio efectivo que se pudieran requerir al trabajador, conforme a las reglas establecidas en el artículo 46

4.- Complemento de turnicidad

Se trata de la retribución asociada al régimen de turnos rotativos que exista en determinados servicios descritos en el artículo 47 del presente convenio.

Se percibirá una cuantía mensual por estar sujeto al régimen de turnos, en función del tipo de turno de que se trate.

5.- Complemento de guardias

Se percibirá una cuantía por cada franja en que se esté en situación de guardia, existiendo dos posibles franjas:

- De lunes a viernes
- De sábado a domingo

Así mismo, se percibirá la cantidad correspondiente por cada día en que el trabajador sea requerido para un servicio de lunes a viernes o de sábados a domingos

6.-Complemento de jornada de fin de semana.

Se aplicará al trabajador adscrito a puesto de trabajo y que realiza la jornada regulada en el artículo 49, y Disposición Transitoria séptima. Su cuantía será por mes.

7.-Complemento de unidades informativas.

Se aplicará al trabajador adscrito a las unidades informativas y que realiza la jornada regulada en el artículo 50. Su cuantía será por mes.

8.-Complemento de jornada de rodaje

Propuesta CGT, eliminar este complemento. (En todo caso debería estar en el artículo 69)

Retribuye la asignación del trabajador al régimen de jornada de rodaje descrito en el artículo 51 y conforme a las cuantías señaladas en la tabla recogida en el anexo número 1.

1. Por cada día de jornada de rodaje con pernocta en el domicilio.
2. Cuando se realice un viaje de acuerdo con lo contemplado en el artículo 51, se percibirá un complemento por día en función del país de que se trate. Para la percepción de las anteriores cantidades se tendrán en cuenta los siguientes criterios relacionados con el país de desplazamiento:
 - Países de la Unión Europea.
 - Países fuera de la Unión Europea de renta alta: a modo de ejemplo; USA, Canadá, Australia, Japón, Islandia, Singapur, etc.
 - Países fuera de la Unión Europea de renta baja: países africanos, sudamericanos, asiáticos, etc.
 - Países con problemas de seguridad: aquellos países asolados por un desastre natural, o en general cualquier país, zona o destino para los que el Ministerio de Asuntos Exteriores en sus recomendaciones de viaje establezca la existencia de un riesgo alto o medio y que considere la necesidad de tomar especiales medidas en materia sanitaria.
 - Países en conflicto: aquellos países inmersos en cualquier tipo de conflicto bélico, étnico, etc., que establezca el Ministerio de Asuntos Exteriores.

La comisión paritaria del convenio tendrá competencias para actualizar la relación de países y el tratamiento que reciban cada uno de ellos en función de la variación de su situación particular.

9.- Complemento de instalaciones especiales.

Tendrán derecho a este complemento aquellos trabajadores destinados y que presten servicios en el centro de Noblejas.

10.- Complemento de peligrosidad.

Realización habitual de trabajos en puestos calificados como de severidad muy alta. Su cuantía oscilará atendiendo al grado de riesgo que lo determine.

Tendrá carácter transitorio, comprometiéndose CRTVE a aplicar todos sus medios para hacer desaparecer o disminuir los riesgos de estos puestos.

A efectos de aplicación de este complemento, será el Comité General de Seguridad y Salud laboral de CRTVE, quien propondrá las áreas de trabajo y personas a quienes deba abonarse dicho complemento.

11.- Complemento de idiomas

Será de aplicación al trabajador que desempeñe funciones que requieran el uso de idiomas extranjeros por necesidades de CRTVE, los aplique con un nivel alto de conocimientos, con elevada frecuencia e impliquen una aportación personal de importancia y con adecuada continuidad, sin estar incluidos en las exigencias de conocimientos propios de la ocupación tipo que ostente. **Será percibido al menos por los trabajadores que hacen uso habitual de idiomas extranjeros en las áreas de información internacional; control internacional, relaciones institucionales exteriores; intercambio internacional; co-producción internacional.**

Será requisito imprescindible la acreditación de conocimientos en grado suficiente de los idiomas que se utilicen **mediante certificaciones de titulaciones oficiales** o previa superación de las pruebas o controles que establezca la empresa **a petición del trabajador.**

Percibirá las siguientes cantidades:

- Conocimiento y aplicación de un idioma extranjero el 100% del complemento.
- Conocimiento y aplicación de dos o más idiomas extranjeros el 200% del complemento

12.- Complementos de la Orquesta y Coro de CRTVE:

Tendrán derecho a este complemento aquellos trabajadores de la Orquesta y Coro cuyos puestos e importes figuran en el Anexo 1.

13.- Complemento de servicio médico

Con este complemento se retribuyen las prestaciones y obligaciones de los servicios médicos de empresa integrados por Ley en los servicios de prevención.

14.- Complemento de servicio prevención.

Con este complemento se retribuyen las prestaciones y obligaciones de los servicios de prevención de riesgos laborales integrados por Ley en los servicios de prevención.

Artículo 68.- Complementos de calidad o cantidad.

NOTA: El valor propuesto de hora es de 10€

1.- Complemento de festivos:

Con carácter general, salvo lo previsto al efecto en la tabla de incompatibilidades del anexo número 2, todo el personal que trabaje en festivo, sábados y domingos percibirá por día ~~realmente~~ ~~trabajado~~ el módulo correspondiente **el número de horas trabajado**.

Por cada 5 festivos trabajados, el trabajador además tendrá derecho a un día libre adicional.

Aquellos trabajadores que trabajen en Nochebuena-**Navidad** y Nochevieja-**Año nuevo** dentro de la franja horaria comprendida ~~entre las 21:30 y la 01:00~~ **entre las 21 y las 19.00 percibirán** la cantidad establecida en el Anexo 1.

Aquellos trabajadores que, sin tener asignado un complemento de los que comportan variabilidad horaria, les sea asignado trabajo en sábado, domingo o festivo percibirán **la cantidad establecida en el Anexo 1** ~~100 euros por cada festivo trabajado.~~

2.- Complemento de horas extras.

Retribuye los excesos de las jornadas de trabajo ordinario detalladas en el artículo 56 del presente convenio, y su importe será **el de la hora ordinaria del trabajador aumentada en un 30%** ~~el establecido en el Anexo 1.~~

3.-Gratificaciones diversas

Las propuestas de concesión de gratificaciones especiales podrán surgir desde las direcciones de área, de los representantes de los trabajadores y de los propios trabajadores, concretándose los criterios y motivos de su concesión. De las otorgadas quedará constancia en el expediente personal del trabajador.

4.- Complemento de formación.

Se abonará este complemento a los trabajadores de CRTVE que colaboren en la elaboración y/o impartición de cursos de formación a través del Instituto RTVE.

5.- Complemento de tribunales.

Se abonará este complemento a los trabajadores de CRTVE que colaboren en las pruebas de selección establecidas en el sistema de provisión de plazas, por la cuantía acordada entre la Dirección y el C.I.

6.-Comidas

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41, el personal tendrá derecho a utilizar los servicios de comedor, en aquellos centros donde esté establecido dicho servicio y dentro del horario de comidas que figura en dicho artículo, estableciéndose un procedimiento de copago según las siguientes características:

- En los casos en que exista comedor en el centro, CRTVE abonará el 50% del valor del menú establecido a la contrata, abonando el trabajador el resto del coste de su consumición.
- En los casos en que no exista comedor de empresa en el centro de trabajo, se abonará la cantidad establecida en el Anexo 1.

La no utilización de los servicios de comedor no dará derecho al abono de las cantidades.

Artículo 69.- Otros complementos.

1.- Complemento de transportes.

Cuando el trabajador deba prestar su trabajo en lugar distinto a aquel en que presta ordinariamente su trabajo, CRTVE facilitará los medios de transporte para los desplazamientos al mismo o, en caso contrario, abonará las cantidades recogidas en el anexo 1.

2.- Complemento de nocturnidad

Se percibirá este complemento por cada hora de trabajo realizada entre las **21.00** ~~22,00~~ horas y las ~~7,00~~ **8.00** horas

3. Complemento de polivalencia.

Este complemento se percibirá por el trabajador a quien se le encomiende la realización de funciones correspondientes a distintos ámbitos ocupacionales dentro del mismo grupo profesional.

4.-Otros complementos:

Los complementos de DSNG, steadycam, grupos operativos, digitalización Valencia y RTVE a la carta Valencia, complemento transitorio acuerdos 2003 de Navarra y País Vasco, y cualquier otro que las partes determinen, se registrarán por lo acordado entre la empresa y el Comité Intercentros, o en las disposiciones o resoluciones que las regulan.

Artículo 70. Retribuciones con devengo superior al mes.

1. Pagas extraordinarias.

Todos los trabajadores acogidos al presente convenio tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias, en los meses de junio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente al salario base, al complemento de antigüedad y al complemento de convenio del artículo 64.

Cuando no se trabaje todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

El devengo de la paga de junio será del 1 de enero al 30 de junio y la de la paga de diciembre del 1 de julio al 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 71. Compensaciones por gastos derivados de comisiones de servicios o desplazamientos.

Se definen como aquellas cantidades que se derivan por la asignación de un trabajador a una comisión de servicio. Se excluyen de éstas las cantidades objeto de retribución especial expresa, tal como la establecida en pactos de rodaje y similares.

Toda comisión de servicio con derecho a dietas no durará más de cuarenta y cinco días ininterrumpidos en territorio nacional y de dos meses en el extranjero. No obstante, si el plazo resultara insuficiente y lo exigen razones de servicio podrá prolongarse hasta otros treinta días en ambos casos.

Por el lugar de realización de la comisión de servicio la dieta puede ser nacional, si se desarrolla dentro del territorio nacional, o para el extranjero, si se realiza fuera del territorio nacional. El devengo de la dieta para el extranjero comenzará el día en que se llegue al país de destino, cesando a partir de la llegada a territorio nacional. Los corresponsales en el extranjero devengarán, por tanto, dieta nacional cuando, por motivos de trabajo, realicen comisión de servicio dentro del territorio español.

Los importes a que da lugar la comisión de servicio comprenden los conceptos de dieta y gastos de locomoción.

a) Dieta es la cantidad que se devenga para satisfacer los gastos que origina la estancia del trabajador en comisión de servicio en localidad o lugar que diste 45 kilómetros o más de aquél en que deba prestar ordinariamente su trabajo o para el que, estando a menor distancia y durando la comisión más de una jornada, los gastos de locomoción de ida y vuelta entre ambos lugares excedan el importe de la dieta correspondiente con alojamiento incluido.

b) Gastos de locomoción es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte autorizado por razón de la comisión de servicio.

1. La cuantía de la dieta a percibir en comisión de servicio será única para todo el personal de la CRTVE, fijada y actualizada periódicamente de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo.

La cuantía de la dieta se distribuirá del siguiente modo:

Propuesta CGT: Sacar esta tabla a la tabla de retribuciones

TIPO	ALOJAMIENTO	COMIDA	CENA
DIETA NACIONAL	34,40	25,80	21,50
DIETA INTERNACIONAL	60,80	45,60	38,00

El alojamiento concertado se efectuará en hotel de tres estrellas o similar, en régimen de habitación doble de uso individual, siempre que las circunstancias lo permitan.

2. Se abonarán, según el valor previamente establecido y en la proporción correspondiente, cuando el trabajador efectúe comisión de servicio que obligue a pernoctar fuera de su domicilio habitual, en localidad distinta a la que el trabajador preste su actividad. El abono se efectuará siempre contra la presentación de la factura correspondiente al alojamiento.

En estos casos, si la comisión de servicio durara menos de veinticuatro horas consecutivas, el trabajador tendrá derecho al abono de una dieta completa.

3. El día de regreso en las comisiones de servicio superiores a veinticuatro horas, el trabajador percibirá la proporción de dieta correspondiente a los gastos de comida que le correspondan.

4. En los desplazamientos por razón de comisión de servicio a otra localidad, el trabajador tendrá derecho a los siguientes porcentajes de dieta para almuerzo y para cena:

4.1 Cuando la comisión de servicio dura menos de 24 horas sin pernocte:

4.1.1 Si dicha comisión de servicio dura más de nueve horas el trabajador tendrá derecho a los valores de almuerzo y cena reflejados en la tabla del punto 1 de este artículo.

4.1.2 Si dicha comisión de servicio dura nueve o menos horas el trabajador tendrá derecho:

4.1.2.1 Al valor del almuerzo reflejado en la tabla del punto 1 de este artículo. Únicamente si la referida comisión de servicio coincide con horario entre las 14:45 y las 15:45 horas.

4.1.2.2 Al valor de la cena reflejado en la tabla del punto 1 de este artículo. Únicamente si la referida comisión de servicio coincide con horario entre las 21:45 y las 22:45 horas.

4.2 Cuando la comisión de servicio sea superior a 24 horas, cada periodo de 24 horas, a contar desde la hora de inicio de la comisión, da derecho a una dieta completa y los excesos se computarán en el día de regreso.

4.2.1 Si el exceso dura más de nueve horas el trabajador tendrá derecho a los valores de almuerzo y cena reflejados en la tabla del punto 1 de este artículo.

4.2.2 Si el exceso dura nueve o menos horas, el trabajador tendrá derecho:

4.2.2.1 Al valor del almuerzo reflejado en la tabla del punto 1 de este artículo, únicamente si el referido exceso coincide con horario entre las 14:45 y las 15:45 horas.

4.2.2.2 Al valor de la cena reflejado en la tabla del punto 1 de este artículo, únicamente si el referido exceso coincide con horario entre las 21:45 y las 22:45 horas.

5. El horario de salida- llegada de los trabajadores en comisión de servicio que deban llevar material de RTVE, se considerara el horario desde el momento de entrada - salida al centro de trabajo. En caso de que el trabajador no tenga que pasar por el centro de trabajo a recoger material o no tenga que llevar material de CRTVE, en los viajes con transporte por avión, de considerar el comienzo del horario de trabajo, dos horas antes de la salida prevista del vuelo, y el final, 2 horas después de la hora prevista del vuelo, salvo que se tengan que pasar los cuadernos ATA o similar que se aumentaran ambos en una hora.

5. **6.** Para efectuar los desplazamientos se facilitarán los medios necesarios que determine la empresa, que podrán ser: ferrocarril, barco, avión, vehículo aportado por la CRTVE o, en su defecto, vehículo propio del trabajador cuando sea requerido por la empresa y aceptado por el trabajador.

Si el desplazamiento se realiza en vehículo propio y este desplazamiento es de más de 4 horas, se considerará que se ha realizado la jornada de trabajo.

Para el viaje de vuelta, queda expresamente prohibido el realizar una jornada de trabajo antes del viaje si este tiene una duración superior a 3 horas. En todo caso siempre deberá cumplirse las 12 horas de descanso entre el final de la jornada de trabajo del día anterior y el viaje.

6. **7** Las jornadas en desplazamientos, por razones del servicio, dentro de la misma localidad o zona de trabajo que coincidan con los horarios de almuerzo o cena, darán derecho al trabajador al cobro de la compensación establecida en las tablas salariales del anexo 1. Quedan exceptuados de esta norma aquellos trabajadores que puedan utilizar el servicio de comedor.

Esta compensación será de aplicación en distancias iguales o inferiores a cuarenta y cinco kilómetros desde el centro de trabajo.

A estos efectos, se considerará horario de almuerzo y cena las quince y cuarto y las veintidós y cuarto horas, respectivamente.

7. **8**. Los importes de la dieta nacional, dieta internacional y kilometraje se reseñan en el anexo número 1.

8. **9**. En los desplazamientos autorizados con vehículo propio se abonarán los gastos de peaje. ~~así como los gastos de aparcamiento siempre que se~~ **En caso de que en el vehículo del trabajador** se desplace equipo de trabajo o sea imprescindible para el desarrollo del trabajo a realizar, **se abonarán los gastos de aparcamiento.**

En las ciudades donde hay servicio de aparcamiento regulado y el hotel o el punto de trabajo se encuentre dentro de la delimitación de este espacio, se abonarán los gastos de aparcamiento o proveerá al trabajador del transporte de ida y vuelta desde un punto de aparcamiento gratuito seguro.

9. **10** La asistencia obligada a cursos de capacitación, especialización, reciclaje o perfeccionamiento organizados por CRTVE se considera comisión de servicio cuando se realice en otra localidad o lugar de trabajo a una distancia igual o superior a 45 kilómetros de aquél en que se deba prestar ordinariamente su trabajo. Dará lugar a las compensaciones previstas en esta norma, salvo que se establezcan becas o conciertos económicos sustitutorios de la dieta.

Artículo 72. Vestuario de trabajo e instrumentos musicales.

CRTVE facilitará el vestuario adecuado al trabajador que por su actividad laboral deba emplearlo. En este caso será obligatorio su uso.

CRTVE abonará una cantidad mensual a los profesores instrumentistas de la orquesta sinfónica que aporten a su trabajo el instrumento musical de su propiedad.

Artículo 73. Prestación complementaria por enfermedad, prestación por maternidad / paternidad / riesgo durante el embarazo.

Se establece una prestación por enfermedad o accidente, con el fin de que los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales, empleados en periodo de maternidad/paternidad o trabajadora en riesgo durante el embarazo, completen el 100 por 100 de su retribución básica por jornada base, incluida la antigüedad y complementos que correspondan, percibidos durante el mes anterior al hecho causante; así como la parte proporcional de las pagas extraordinarias que pudieran corresponderles. En el caso de la maternidad, a los efectos del cálculo de complementos variables, la fórmula se aplicará sobre lo percibido en el año anterior al hecho causante.